



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00018-00
Rad. Anterior: 2014-00105
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA BALBINA CADENA CADENA

Pasto, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARÍA BALBINA CADENA CADENA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación al dominio; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación que se establezca en la sentencia y la creación de una cédula catastral y (iii) a la Alcaldía Municipal de Pasto, reconocer la exoneración del pago de impuesto predial.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la solicitante María Balbina Cadena Cadena y el señor José Néstor Timarán, contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 1981, relación de la cual nacieron sus hijos Luz Nancy Timarán Cadena, Alba Rubiela Timarán Cadena, Ramiro Fernando Timarán Cadena y Ayda Roció Timarán Cadena.

Que el predio “Bella Vista” ubicado en la vereda Divino Niño del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, fue adquirido por la solicitante el 1º de diciembre de 1999, a través de donación que le realizara el señor Hermes Gilberto Cadena Cadena, acto que fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 6033 del 1º de diciembre de 1999, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bajo la anotación No. 1º, por lo que establece que el vínculo con el predio es de propietaria, sin embargo el inmueble carece de cédula catastral.

Que la solicitante salió desplazada forzosamente con su núcleo familiar en el mes de abril de 2002 debido a los enfrentamientos entre el Ejército y la



guerrilla de las Farc, por lo que debió abandonar su residencia ubicada en la vereda El Cerotal y el predio objeto de la presente solicitud ubicado en la vereda El Divino Niño, el cual explotaba económicamente, sin que pudiera seguir disponiendo de aquel como consecuencia del conflicto, retornando posteriormente en el año 2007, hechos por los se encuentra incluida como desplazada.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador No. 24 Judicial II para Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, como son la condición de víctima de la solicitante, su relación con el predio, la situación jurídica del predio objeto de reclamo, el desplazamiento y la temporalidad de que trata la Ley 1448 de 2011; señaló que al momento de fallar se tenga en cuenta el concepto que emita CORPONARIÑO sobre las características del predio en cuanto a suelo, agua, bosques, fauna, afectaciones ambientales, recomendaciones y cuidado de las fuentes hídricas.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que mediante auto del 18 de junio de 2014² admitió la presente

¹ Folio 45.

² Folio 46 a 48.



solicitud; el Ministerio Público compareció al proceso mediante escritos del 4 de julio de 2014³ y 17 de marzo de 2016⁴, y en proveído del 13 de agosto de 2014⁵ se abre el proceso a pruebas.

Posteriormente, se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁶, el que mediante auto del 3 de junio de 2016⁷ avocó conocimiento; finalmente se envía el plenario a este Despacho Judicial mediante auto del 29 de noviembre de 2017⁸, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 1º de diciembre de 2017⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de

³ Folios 64 a 65.

⁴ Folios 90 a 94.

⁵ Cuaderno 2 - Folios 1 a 4.

⁶ Folio 87.

⁷ Cuaderno 2 - Folio 44.

⁸ Folio 103.

⁹ Folio 104.



postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario¹⁰.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

¹⁰ Folio 12.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *"Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara"*¹⁶, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía *"Jacinto Matallana"* del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias *"El Pastuso"*, desarrollando diversas conductas punibles, entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, hurto de vehículos y homicidios selectivos, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶Folios 106 a 108.



por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

Ahora, la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante María Balbina Cadena Cadena, se establece a través del “*Análisis Situacional Individual*”¹⁷, en el cual se refiere que previo al abandono del predio, la guerrilla hacía presencia en las vereda, El Cerotal y Las Palmas, citando a la comunidad a diversas reuniones, algunas de ellas con el objeto de advertir sobre el posible arribo del Ejército.

Posteriormente, se señala que miembros de la Fuerza Pública les indicaron que debían salir de la zona ante un eventual enfrentamiento armado, por lo que sale de su lugar de habitación el 12 de abril de 2002, al percatarse que la comunidad se estaba movilizándose dirigiéndose a la ciudad de Pasto, ubicándose en el albergue de Anganoy, lugar en el que permanece durante ocho (8) días; posteriormente arrienda una pieza en el barrio El Pilar, y posteriormente se establece en la casa de habitación del señor Leonidas Maigual, para retornar finalmente en el año 2007.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor Hermes Gilberto Cadena¹⁸, quien refirió: “*Ella salió desplazada en el tiempo que salimos todos, en abril de 2002, ella salió aquí a Pasto, debido al conflicto armado entre el*

¹⁷ Folios 72 a 75.

¹⁸ Folios 30 y 31.



ejército y la guerrilla [...]”, a su vez la señora Irma Greis Cadena¹⁹ aseveró “ella también salió desplazada, en 2002 en abril, ellos o sea María Balbina y su familia estuvieron en Pasto [...] Salió por los enfrentamientos con la guerrilla”.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de abril de 2002, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Cerotal al casco urbano del Municipio de Pasto, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre el Ejército y la guerrilla, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991, máxime, que la solicitante se encuentra incluida como desplazada por tales hechos²⁰.

Por lo tanto se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge José Néstor Timarán, sus hijos Ayda Rocío Timarán Cadena, Ramiro Fernando Timarán Cadena, Luz Nancy Timarán Cadena y sus yernos Iván Narváez y Fernando Cabezas Cabezas, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “Bella Vista”, ubicado en la vereda El Divino Niño del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante, adquiere el dominio del predio denominado “Bella Vista” el 1º de diciembre de 1999, por donación que le realizara el señor Hermes Gilberto Cadena Cadena, acto que fue registrado

¹⁹ Folios 33 y 34.

²⁰ Folio 25.



bajo la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ahora, en atención a lo dicho en precedencia, se tiene que en efecto se celebró entre la solicitante María Balbina Cadena Cadena y el señor Hermes Gilberto Cadena Cadena, un acto jurídico de donación parcial de una porción de terreno de un predio de mayor extensión, mediante la Escritura Pública No. 6033 del 1 de diciembre de 1999²¹, la que fue debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159366²² de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bajo la anotación No. 1, ostentando la propiedad frente aquel, en atención que cumplió con los requisitos legales para su adquisición.

Así las cosas, con el fin de corroborar que se trata del predio solicitado en restitución dentro del presente tramite, se tiene que en el informe técnico predial²³ allegado por parte de la UAEGRTD, se estudió la información registral la cual da cuenta de la forma en que la solicitante adquirió el inmueble, por lo que se puede concluir que el predio recibido en donación y el solicitado en el presente proceso es el mismo, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficial por cuanto en la donación se determinó que el área es de 127 metros por 50 metros y el proceso de georeferenciación de 6723 mts².

De lo anterior se tiene, que el predio ostenta de antecedentes registrales, en los que milita la accionante como titular del derecho real de dominio. Es menester referir que el predio catastralmente no se encuentra registrado, por lo que se debe ordenar la respectiva creación de la cédula catastral, como también la actualización de la cabida superficial.

²¹ Folio 27.

²² Folio 26.

²³ Folios 37 a 42.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que la solicitante es propietaria del bien inmueble denominado “*Bella Vista*”, según la Escritura Pública No. 6033 del 1 de diciembre de 1999, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-159366 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y adicionalmente acreditó ostentar la calidad de víctima.

En lo pertinente al área del predio “*Bella Vista*” se tendrá en cuenta el nuevo estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada en 6723 mts², por lo que se ordenará a la UAEGRTD.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA BALBINA CADENA CADENA, en relación con el predio "Bella Vista" ubicado en la vereda El Divino Niño del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio por medio de la restitución, en tanto la solicitante MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, ostenta la calidad de propietaria.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales, el área del predio será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, en seis mil setecientos veintitrés metros cuadrados (6723 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Punto	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1°1' 7,112" N	77°17' 30,414" W	604404,067	976150,835
2	1°1' 5,433" N	77°17' 26,587" W	604352,485	976269,165
3	1°1' 3,367" N	77°17' 26,540" W	604289,041	976270,607
4	1°1' 5,668" N	77°17' 30,611" W	604359,725	976144,737

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	<i>En una distancia de 129,1 metros con el predio de José Nestor Timarán</i>
ORIENTE	<i>En una distancia de 63,5 metros con predio de Gerardo Maigual camino en medio</i>
SUR	<i>En una distancia de 144,4 metros con el predio de Gerardo Tovar, ahora con Gilberto Tumbaco</i>
OCCIDENTE	<i>Con predio de Ricardo de La Cruz</i>

Por lo cual la UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159366: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2 y 3; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) la actualización del área del predio denominado "*Bella Vista*", la cual se establece en seis mil setecientos veintitrés (6723 mts²) e (iv) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, informándose que para todos los efectos legales el área del predio será la georeferenciada por la UAEGRTD, establecida en seis mil setecientos veintitrés metros cuadrados (6723 mts²); por otro lado procederá a generarle una cédula y código catastral propio al presente predio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y del Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO aplicar a favor de la solicitante MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE PASTO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.377 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya - *por una sola vez*- a la solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i)



Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA BALBINA CADENA CADENA, en el programa “*Mujer Rural*”.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que ingrese a la solicitante MARÍA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.752.895 y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del señor JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, identificado con



cédula de ciudadanía número 7.527.905 en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a BRYAN JOSÉ CADENA TIMARAN, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ